

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Recurrido

v.

**CARLOS A. NIEVES LINARES**

Peticionario

KLCE202300472

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Ponce**

Caso Núm.:  
**J1VP201601367**

Sobre:  
Art. 195, Ley 121  
y otros  
Regla 241 PC

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de mayo de 2023.

Comparece ante nos el Sr. Carlos A. Nieves Linares (señor Nieves Linares), y solicita que revisemos la *Resolución* notificada el 3 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la determinación impugnada.

I.

Según surge del expediente, en el 2016, el Ministerio Público instó sendas denuncias contra el señor Nieves Linares, imputándole haber violado el Artículo 195 A del Código Penal de 2012 (escalamiento agravado) y el Art. 6.8 de la Ley Núm. 121 del 12 de julio de 1986 (violación a orden de protección). En la vista al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 6, se determinó causa para arresto. Al no prestar la fianza, fue ingresado

a prisión.<sup>1</sup> Posteriormente, Nieves Linares fue referido a evaluación de procesabilidad bajo la Regla 240 de Procedimiento Criminal.

Así las cosas, el 5 de octubre de 2016 se celebró la primera vista de procesabilidad, a la cual compareció el Ministerio Público, la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL), en representación de Nieves Linares y la Dra. Yamilka Rolón García (doctora Rolón García), perito en psiquiatría forense del Estado. Esta última testificó que evaluó al señor Nieves Linares y encontró que tenía problemas cognitivos y que "había que descartar la posibilidad de discapacidad intelectual". El TPI, basado en el testimonio de la doctora, hizo una determinación de "no procesable" y ordenó el traslado al hospital de psiquiatría forense para tratamiento.<sup>2</sup>

El 7 de diciembre de 2016<sup>3</sup>, 15 de febrero de 2017<sup>4</sup>, 19 de abril de 2017<sup>5</sup> y 17 de mayo de 2017<sup>6</sup>, se celebraron otras vistas de procesabilidad a tenor con la Regla 240 de Procedimiento Criminal. Nieves Linares continuaba sumariado por no haber camas disponibles en el hospital de psiquiatría forense. En todas las audiencias, la doctora Rolón García reiteró la existencia de problemas cognitivos del imputado y opinó que este se encontraba no procesable. Mantuvo su recomendación de que se trasladara al Hospital Psiquiátrico Forense para tratamiento. El TPI acogió la recomendación y determinó que Nieves Linares no estaba procesable. Sostuvo la orden de traslado al Hospital de Psiquiatría Forense.

---

<sup>1</sup> En las denuncias el Juez anotó "evaluación psicológica" refiriéndose al señor Nieves Linares.

<sup>2</sup> Orden del 5 de octubre de 2016, Anejo V del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Compareció la SAL en representación del señor Nieves Linares.

<sup>4</sup> Compareció la SAL en representación del señor Nieves Linares, quien se encontraba confinado en la institución correccional Ponce 246.

<sup>5</sup> Nieves Linares no compareció, pero si la SAL en su representación. La doctora Rolón García informó que el imputado no fue evaluado. La vista de procesabilidad del 16 de agosto de 2017 no se celebró ya que el señor Nieves Linares, quien continuaba en espera de tratamiento en una institución adecuada, no compareció. La doctora Rolón García declaró que el señor Nieves Linares no pudo ser evaluado.

<sup>6</sup> No compareció Nieves Linares ni su representación legal. El Ministerio Público estuvo presente.

Así las cosas, a la vista de procesabilidad celebrada **el 15 de noviembre de 2017**, no compareció Nieves Linares, quien continuaba sumariado, ni su representación legal. La doctora Rolón García presentó informe al TPI de **no procesabilidad permanente**. Entre otras cosas, expuso que, durante las evaluaciones, el señor Nieves Linares siempre mostró la misma sintomatología. Expresó que tuvo acceso a pruebas sicométricas realizadas, las cuales arrojaron discapacidad intelectual. Opinó que este estaba no procesable y no lo estaría en un futuro próximo. Ante ello, **recomendó la imposición de medidas de seguridad bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal** y el traslado al Hospital Psiquiátrico Forense para tratamiento. También recomendó que se preparara el informe social por el Programa de la Comunidad para que se explorara el nivel de peligrosidad, el comportamiento en la comunidad y el grupo de apoyo social. La referida opinión pericial fue acogida por el tribunal y, consecuentemente, **encontró a Nieves Linares no procesable permanentemente y decretó su ingreso en el Hospital de Psiquiatría Forense, al amparo de la Regla 241 de Procedimiento Criminal**. Además, ordenó al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) someter un informe de condiciones físicas y mentales y al Programa de la Comunidad someter un informe social para auscultar los recursos y alternativas que se le pudieran brindar al señor Nieves Linares.

El 21 de febrero de 2018, se celebró una vista de seguimiento de medida de seguridad. Nieves Linares no compareció. La doctora Rolón García comunicó que el señor Nieves Linares permanecía sumariado y que debía ser ingresado en el Hospital de Psiquiatría Forense. Opinó que lo evaluó en la institución Ponce 500 y su comportamiento era peligroso. Ante ello, el TPI ordenó de nuevo su traslado y que el hospital forense informara el turno en la lista de espera. También ordenó al DCR que emitiera un “informe social

sobre grado de peligrosidad, recurso familiar y hogar menos restrictivo, so pena de desacato”.

El 16 de mayo de 2018<sup>7</sup> y el 15 de agosto de 2018<sup>8</sup> se llevaron a cabo vistas de seguimiento sobre medida de seguridad. El sentir de la doctora Rolón García fue que Nieves Linares era peligroso y debía ser trasladado a un hospital psiquiátrico para tratamiento y, una vez se lograra estabilizar, comenzar a explorar un nivel de cuidado menos restrictivo. Por su parte, el DCR concluyó que el señor Nieves Linares no contaba con apoyo social y en la comunidad era agresivo. El TPI ordenó nuevamente el traslado del imputado al hospital de psiquiatría forense.

El 31 de agosto de 2018, la SAL instó una moción, mediante la cual hizo un recuento de las fechas en las cuales su representado fue encontrado no procesable y se ordenó su traslado a un hospital psiquiátrico, pero a la fecha de la moción, aún se encontraba preso. A tales efectos, solicitó al tribunal que ordenara, bajo apercibimiento de desacato y conforme lo dispuesto en el código de salud, el ingreso y tratamiento del señor Nieves Linares. Destacó que este era un ciudadano protegido por derechos constitucionales, bajo la cláusula del debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

**El 4 de septiembre de 2018, el señor Nieves Linares fue trasladado al Hospital Psiquiátrico.**<sup>9</sup> En la vista de seguimiento al amparo de la Regla 241 de Procedimiento Criminal, celebrada el 17 de octubre del mismo mes y año, **la doctora Rolón García recomendó un cuidado menos restrictivo.** Añadió que, debido a que este no contaba con apoyo social, sugirió que se le ordenara al Programa de Hogares de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) evaluarlo para identificar un

---

<sup>7</sup> Nieves Linares no compareció, más sí la Lcda. Margarita Rentas Font en su representación.

<sup>8</sup> Compareció la SAL en representación de Nieves Linares.

<sup>9</sup> *Minuta* de vista especial celebrada el 19 de septiembre de 2018.

nivel de cuidado menos restrictivo. Precisó que, de no cualificar, dicha agencia debía dar opciones de ubicación. El TPI acogió la recomendación y ordenó al Programa de hogares de la ASSMCA a reubicarlo.<sup>10</sup>

Tras múltiples trámites, el **16 de enero de 2019**, la doctora Rolón García informó que, a esa fecha, el señor Nieves Linares no había sido evaluado por el Programa de Hogares de la ASSMCA. El Tribunal reordenó a la ASSMCA ubicar al señor Nieves Linares en un hogar de cuidado menos restrictivo. Además, **el foro a quo ordenó el archivo de los casos del señor Nieves Linares**, al palio de la Regla 247 de Procedimiento Criminal. Asimismo, emitió *Sentencia* de archivo, mediante la cual **refirió a Nieves Linares a medidas de seguridad y decretó que debía continuar interno en el Hospital de Psiquiatría Forense hasta que se determinara lo contrario**.<sup>11</sup>

El 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo otra vista de seguimiento bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal.<sup>12</sup> La doctora Rolón García informó que el señor Nieves Linares no cualificaba para ubicación en la ASSMCA porque tenía un diagnóstico de discapacidad intelectual. **Solicitó que se le ordenara al programa de discapacidad intelectual del Departamento de Salud evaluar al imputado para identificar un nivel de cuidado menos restrictivo. El TPI acogió las recomendaciones.**

Así las cosas, el 22 de mayo de 2019, la ASSMCA instó una *Moción Informativa*. En su comparecencia, notificó que el señor Nieves Linares fue evaluado por el Comité de Cernimiento y Referido del Programa de Servicios Transicionales. Añadió que, según la información presentada por la trabajadora social María Pereira

---

<sup>10</sup> Compareció la SAL en representación del señor Nieves Linares.

<sup>11</sup> Compareció la SAL en representación del señor Nieves Linares.

<sup>12</sup> No compareció el señor Nieves Linares. No surge de la *Minuta* que la SAL haya comparecido.

Calderón, **el paciente tiene un diagnóstico de discapacidad intelectual, el cual lo excluye para el Programa.** Ante ello, arguyó que la responsabilidad estatutaria y fiscal de este tipo de población recae en el Departamento de Salud y su División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual (DSPDI). Durante la vista del 5 de septiembre de 2019, el foro primario ordenó a la DSPDI evaluar al imputado en o antes del 15 de enero de 2020, so pena de desacato.<sup>13</sup>

Luego de múltiples incidentes procesales, el 23 de junio de 2020 se celebró una vista de seguimiento. El Tribunal hizo constar que no surgía del expediente que el DSPDI hubiera sometido el informe sobre la ubicación y nivel de cuidado del señor Nieves Linares. Finalmente, en noviembre de 2020, el Departamento de Salud entregó el informe concernido. En esencia, **la agencia determinó que el señor Nieves Linares no cumplía con los requisitos para un diagnóstico de discapacidad intelectual.** Particularizó que no existía evidencia de historial de discapacidad en el período de desarrollo del imputado, el cual era necesario conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales para hacer este tipo de calificación. Por todo lo anterior, concluyó que el imputado **no calificaba para recibir servicios del Programa de Discapacidad Intelectual.**

En marzo y mayo de 2021, el Tribunal ordenó a ASSMCA evaluar al señor Nieves Linares nuevamente. En la vista de seguimiento llevada a cabo **el 1 de septiembre de 2021, la ASSMCA expuso que reevaluó al imputado y que no calificaba para sus servicios.** Ante el hecho de que, ni el Departamento de Salud, ni ASSMCA entendían podían ubicarlo, **la doctora Rolón**

---

<sup>13</sup> Mediante *Moción Informativa* incoada el 3 de octubre de 2019, el Departamento de Salud hizo alusión al accidentado trámite para poder evaluar al paciente. Precisó que ello se debía la demanda de servicios, así como la limitada disponibilidad de profesionales evaluadores.

**García recomendó comenzar a considerar el referido a la Ley Núm. 408 de 2 de octubre de 2000, conocida como la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, 24 LPRA sec. 6152 et seq. (Ley Núm. 408-2000), y citar al Departamento de la Familia.**

Mediante carta del 22 de febrero de 2022, dirigida al tribunal, la trabajadora social María Pereira Calderón resaltó que Nieves Linares se encontraba en el Hospital de Psiquiatría Forense desde el **4 de septiembre de 2018**. Destacó su diagnóstico de discapacidad intelectual y acentuó que este no posee habilidades para una vida independiente. Por ello, hizo hincapié en que necesita supervisión estrecha y adecuada. En esa dirección, recomendó que se reevaluara por el Programa de Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud y se ubicara en un lugar adecuado determinado por dicho Programa. El TPI ordenó nuevamente a la DSPDI la reevaluación del señor Nieves Linares en marzo de 2022.

El 15 de junio de 2022, el TPI ordenó a la ASSMCA ubicar al señor Nieves Linares en un hogar. Un mes antes, la SAL expresó que, al igual que había expuesto el Departamento de Salud, no existían criterios para un diagnóstico de discapacidad intelectual y que le correspondía a la ASSMCA ubicar a su representado.

Al cabo de varios trámites, el 1 de febrero del año en curso se llevó a cabo una vista de seguimiento (mediante videoconferencia) bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal. El señor Nieves Linares compareció, más no así su representación legal. El Ministerio Público, el Departamento de Salud y ASSMCA estuvieron presentes. En la audiencia, la doctora Rolón García declaró que evaluó al señor Nieves Linares y nuevamente recomendaba que se ubicara en un nivel de cuidado menos restrictivo. De la *Minuta* surge que el Departamento de Salud y la ASSMCA evaluaron al señor Nieves Linares para ubicación en un hogar y no cualificaba bajo ninguna. Ambas agencias recomendaron que este ya estaba preparado para

la ubicación en un hogar, pero que no se podía mezclar con la población. Resaltaron que necesitaban un cuadro clínico claro de sus diagnósticos de educación especial del Departamento de Educación para tomar una determinación final sobre la ubicación. Luego de escuchar los planteamientos de las partes, el tribunal expuso: “es todo con este asunto” y señaló vista de seguimiento de la Regla 241 de Procedimiento Criminal para el 3 de mayo de 2023 a las 9:00 am.

El 21 de febrero de 2023, el Departamento de Salud instó una solicitud para que se le excusara de los procedimientos del caso de epígrafe. Ello, bajo el fundamento de que el asunto de los diagnósticos y la responsabilidad por la ubicación del señor Nieves Linares fue previamente resuelto por el tribunal. Añadió que el TPI tomó una decisión basada en los informes periciales a su alcance y que resultaba improcedente a estas alturas de los procedimientos plantear nuevos referidos y evaluaciones, sobre todo cuando se trata de un paciente que ha estado bajo el control de la ASSMCA desde el inicio de los procesos. ASSMCA se opuso al antedicho petitorio. En respuesta, el 13 de marzo de 2023, el TPI notificó una *Resolución*, mediante la cual declaró *ha lugar* la solicitud del Departamento de Salud, por lo cual la agencia fue excusada del caso. Mediante un pronunciamiento emitido el 28 de marzo de 2023, el tribunal denegó la solicitud en oposición presentada por la ASSMCA.<sup>14</sup>

En desacuerdo, el señor Nieves Linares incoó una *Solicitud Urgente de Reconsideración y Orden al Departamento de Salud*. En esta ocasión, arguyó que era indispensable que el tribunal decretara el traslado inmediato de su cliente a la DSPDI, adscrita al Departamento de Salud. El 29 de marzo de 2023, el TPI emitió la

---

<sup>14</sup> Del récord surge que ASSMCA solicitó reconsideración de este pronunciamiento. En respuesta, el TPI emitió una *Resolución* el 18 de abril de 2023. Expresó que no era necesaria la evaluación de dicha solicitud, pues la determinación del 15 de junio de 2022 advino final y firme, por lo cual la ASSMCA debía cumplir con la orden de ubicación del señor Nieves Linares.



*Resolución* que hoy revisamos. Mediante la misma, expuso lo siguiente:

Atendida la solicitud urgente de reconsideración y orden al Departamento de Salud, presentada el 28 de marzo de 2023 por el Sr. Carlos A. Nieves Linares por conducto de la Lcda. Eileen N. Díaz Ortiz y la Lcda. Rosalyn Cardona Moreu, el Tribunal dispone lo siguiente:

Este asunto se discutió en la vista celebrada el 9 de febrero de 2023 (sic), a la cual no compareció representación legal. Ver minuta de la vista.

Aun inconforme, el señor Nieves Linares presentó el recurso que nos ocupa. En este le imputa al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

1. El TPI violó el debido proceso de ley al sostener una medida de seguridad impuesta sin que se estableciera mediante sentencia la inimputabilidad del peticionario, según requiere el Art. 82 del Código Penal y el principio de justiciabilidad. Una vez se declaró su no procesabilidad permanente y se decretó la desestimación de las denuncias, procedía ordenar su egreso de acuerdo con un plan de salida, o iniciar el proceso de evaluación para un nivel menos restrictivo, a través del procedimiento que provee la Ley de Salud Mental de Puerto Rico. *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001).
2. El TPI violentó el derecho del peticionario a la igual protección de las leyes, según pautado en *Jackson y. Indiana*, 406 US 715 (1972), al mantener al peticionario recluido en un hospital psiquiátrico forense mediante una medida de seguridad indefinida, sin habersele aplicado los estándares que, de ordinario, corresponden a los ciudadanos que son recluidos involuntariamente en virtud de la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.
3. El TPI violó el derecho del peticionario a un debido proceso de ley, al ordenar su reclusión indefinida en un hospital de psiquiatría forense sin que existieran criterios clínicos que justificaran mantenerlo en el nivel de cuidado más restrictivo. Esto, en contravención a la prohibición de hospitalización o tratamiento sin criterios clínicos (Art. 2.03, Ley de Salud Mental) y la prohibición de institucionalización de personas con discapacidades (Art. 15.03, Ley de Salud Mental; Arts. 156 y 165 del Código Penal; *Olmstead v. LC*, 527 US 584 (1999)).
4. El TPI violó el debido proceso de ley del peticionario al relevar al Departamento de Salud de responsabilidad sin que realizara una evaluación retrospectiva de discapacidad intelectual que contara con un historial educativo, médico y social

completo para determinar si hubo limitaciones significativas en el funcionamiento intelectual y el comportamiento adaptativo durante etapas tempranas de su desarrollo.

Junto a su recurso, el señor Nieves Linares incluyó una moción en auxilio de jurisdicción. Solicitó que paralizáramos la vista ante el TPI pautada para el miércoles, 3 de mayo de 2023, hasta tanto nos expresáramos en torno a la petición de *certiorari*. A tales efectos, el 2 de mayo de 2023 emitimos una *Resolución*, mediante la cual ordenamos la paralización de los procedimientos ante el TPI.

Con el beneficio de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, la ASSMCA, el Programa de Discapacidad Intelectual del Departamento de Salud, los autos originales del caso, así como la regrabación de la vista del 1 de febrero de 2023, procedemos a resolver.

## II.

### A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. 800 *Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF Corporation*, 202 DPR 478 (2019).<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con medida la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede

---

apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso que se nos presenta, no procede nuestra intervención. Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).<sup>16</sup>

B.

Tanto la Constitución de Estados Unidos, como la de Puerto Rico, garantizan que a ninguna persona se le privará de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Enmiendas V y XIV de la Const. de Estados Unidos, Art. II, Sec. 7 de la Const. de Puerto Rico.

Por otra parte, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 408-2000 expresa que “velar por la salud mental de nuestro Pueblo, es y debe ser un asunto de entero interés para el Gobierno de Puerto Rico. La salud mental es elemento matriz de la sana convivencia y de una buena calidad de vida.”

En relación con una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos expresó en *Jackson v. Indiana*, 406 US 715, 738 (1972), lo siguiente:

We hold, consequently, that a person charged by a State with a criminal offense who is committed solely on account of his incapacity to proceed to trial cannot be held more than the reasonable period of time necessary to determine whether there is a substantial probability that he will attain that capacity in the foreseeable future. If it is determined that this is not the case, then **the State must either institute the customary civil**

---

<sup>16</sup> La Regla 52.1 de Procedimiento Civil es excluyente, ya que enumera en forma taxativa aquellas instancias en las cuales [e]l Tribunal de Apelaciones no acogerá una petición de [c]ertiorari mientras que la Regla 40 es directiva: guía la discreción del Tribunal de Apelaciones en aquellos asuntos en que sí se permite entender, pero en los que los jueces ejercerán su discreción” *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023), Op. de 12 de abril de 2023, citando a G. Coll Martí y N. Jiménez Velázquez, *Práctica Apelativa, en Perspectivas en la práctica apelativa: 25 años del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*, San Juan, Eds. SITUM, 2018, pág. 20.

**commitment proceeding that would be required to commit indefinitely any other citizen or release the defendant.** (Énfasis nuestro).

Nuestro Tribunal Supremo adoptó el antedicho precepto legal y manifestó en *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291, 312-315 (2001) que: “[f]rente a una determinación de no procesabilidad permanente de un individuo, el Estado tiene dos (2) opciones, a saber: dejarlo en la libre comunidad o iniciar los procedimientos de internación civil.”

A tales fines, al plantearse, de un lado, la posibilidad de la liberación, y, de otro lado, la restricción a la libertad, hay varios intereses en juego. El Estado tiene, bajo el poder de *parens patriae*, un interés legítimo en cobijar y proveerle al individuo aquel cuidado que por razón de su condición no puede brindárselo él mismo, incluyendo un tratamiento que mejore su condición, bajo su poder regulador (*police power*), un interés de proteger a la ciudadanía en general ante el posible peligro que representa el individuo, y, por último, bajo ambos poderes, un interés de prevenir que el individuo se haga daño a sí mismo. El imputado, de otra parte, posee un interés fundamental de que no se restrinja su libertad sin el debido proceso de ley.<sup>17</sup>

[...]

Es decir, en el supuesto de no procesabilidad permanente, el tribunal, tras considerar el grado de peligrosidad del individuo —tanto para sí como para la sociedad— como consecuencia de su condición mental, archivará los cargos en su contra y lo pondrá en libertad o dispondrá que se inicien los procedimientos conforme a la Ley de Salud Mental.

A tenor con lo anterior, el Art. 5.05 de la Ley Núm. 408-2000 dispone que:

“Todo adulto que reúna los criterios necesarios para recibir servicios transicionales y represente un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad, de acuerdo a las evaluaciones y recomendaciones del psiquiatra y del equipo inter o multidisciplinario, pero que no consienta o no esté capacitado para consentir a tales servicios, será objeto de una petición de tratamiento compulsorio, o ingreso involuntario ante el tribunal, de conformidad a los procedimientos dispuestos en esta Ley para estos fines.” 24 LPRA sec. 6152d.

---

<sup>17</sup>Citando a *Heller v. Doe*, 509 US 312, 332 (1993); *Addington v. Texas*, 441 US 418, 426 (1979); *Seling v. Young*, 121 S.Ct. 727, 734 (2001); *Kansas v. Hendricks*, 521 US 346, 363 (1997) y D.H.J. Hermann, *Barriers to Providing Effective Treatment: A Critique of Revisions in Procedural, Substantive, and Dispositional Criteria in Involuntary Civil Commitment*, 39 Vand. L. Rev. 83, 95 (1986).

El hecho de instar una petición al palio de la Ley Núm. 408-2000 no significa que el imputado será internado en una institución mental. El Art. 4.12 de dicha Ley, 24 LPRA. sec. 6155k, expone que, para que ello ocurra, se requiere la existencia de evidencia clara y convincente que, a satisfacción del tribunal, establezca que la persona constituye un riesgo inmediato para sí, para otros o la propiedad, por lo que es necesario su ingreso.

Así, el tribunal, guiado por el principio de la medida menos restrictiva y de mayor autonomía, si se cumplen los criterios, podría ordenar otras alternativas a la hospitalización. Véanse, Arts. 1.06(nnn) y 2.03 de la Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA secs. 6152(nn) y 6153b.

### III.

Si hay algo que revela el expediente del caso de epígrafe es como, angustiosamente, y más allá de la evidente escasez de recursos para proveer servicios, el “sistema” le ha fallado al señor Nieves Linares. El “sistema” del cual forma parte el Departamento de Salud bajo la División de Servicios a las Personas con Discapacidad Intelectual, ASSMCA, el Departamento de Educación, la Sociedad para la Asistencia Legal y hasta el propio Poder Judicial. También demuestra como la burocracia ha afectado los derechos constitucionales del señor Nieves Linares, entiéndase, su debido proceso de ley e igual protección de las leyes. Exhibe como, pretexto tras pretexto, transcurrieron años sin que se tome acción definida en torno a su ubicación en un nivel de cuidado menos restrictivo. Un ciudadano vulnerable a quien, desde el 2019, se le archivaron los dos (2) cargos que pesaban en su contra luego de haber sido declarado no procesable permanentemente en el 2017. Un ciudadano que, conforme revelaron los profesionales de la salud que lo han examinado y evaluado de manera regular, posee cierta discapacidad intelectual y que no posee ningún tipo de apoyo social,

por lo cual no debería vivir solo. Más aun relevante es el hecho que, desde el 2018 los peritos advirtieron que Nieves Linares debía ubicarse en un lugar menos restrictivo para recibir tratamiento y ser asistido en sus actividades del diario vivir. Sin embargo, aunque los doctores, según su nivel de *expertise* así lo han determinado, el Departamento de Salud y ASSMCA llevan una disputa que mantiene el caso en un limbo procesal, que ha sido inaceptablemente tolerado. En específico, a qué agencia del Estado le corresponde brindarle los servicios a Nieves Linares dentro de un marco terapéutico y digno.

En su recurso, Nieves Linares alega, esencialmente, que una vez se determinó su no procesabilidad permanente, si no se le iba a poner en libertad sin condiciones, era imperativo iniciar un procedimiento al amparo de la Ley de Salud Mental para que se atendiera de modo humanitario, salubrista y no punitivo, su discapacidad intelectual. Añade que la imposición de la medida de seguridad no procedía porque su caso se archivó, por lo que ha estado detenido ilegalmente en un hospital psiquiátrico forense. Destaca que se le ha privado de acceso a un tratamiento estructurado, consistente y especializado, en el nivel de supervisión que corresponde a la severidad de los síntomas y signos del trastorno que aplique. Ello, sin un debido proceso de ley y en un ejercicio arbitrario del Estado.

Realizado un ponderado y sosegado análisis del expediente, a la luz de la totalidad de las circunstancias y ante los hechos particulares del caso, procede expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen recurrido. La decisión que hoy tomamos se basa estrictamente en evitar aún más el fracaso de la justicia, dejando atrás todo escollo procesal latente que ha entorpecido la pronta resolución del asunto.

Comencemos con el desempeño del Departamento de Salud, bajo la División de Servicios a las Personas con Discapacidad

Intelectual, la ASSMCA y el Departamento de Educación. Las tres (3) agencias han demostrado haberse cruzado de brazos y dejar a la suerte el futuro del señor Nieves Linares. La primera agencia alude no poder ofrecerle sus servicios porque para ello el paciente debe ser certificado por el Departamento de Educación con el diagnóstico de discapacidad intelectual. Utiliza como subterfugio que el Departamento de Educación no ha entregado un documento que así lo establezca. Por su parte, la ASSMCA está firme en su posición en cuanto a que, por su diagnóstico, Nieves Linares no es elegible para ser tratado bajo sus servicios, sino que corresponde al Departamento de Salud. En un momento dado solicitó el expediente de educación especial del Departamento de Educación para poder completar el cuadro clínico. Es increíble como, con este absurdo tranque, han pasado casi cinco (5) años y Nieves Linares continúa recluido en un hospital psiquiátrico bajo una medida de seguridad indefinida.

Por otra parte, si bien a la SAL le asiste toda la razón en sus alegaciones de índole constitucional incluidas en el recurso que hoy atendemos, resulta necesario señalar que, en un momento dado, sostuvo que la ASSMCA era la agencia responsable de la ubicación de su representado, más ahora entiende que le corresponde al Departamento de Salud.

Es evidente que, desde el momento en que se archivaron los cargos de Nieves Linares, era imprescindible seguir los procedimientos bajo la Ley Núm. 408-2000, no bajo la Regla 241 de Procedimiento Criminal. Lo correcto hubiese sido solicitar que se dejara sin efecto la implementación de la medida de seguridad que lo mantiene recluido en una institución siquiátrica.

Asimismo, erró el tribunal desde que, posterior a archivar las denuncias del señor Nieves Linares bajo la Regla 247 de Procedimiento Criminal, decidió imponer una medida de seguridad



bajo la Regla 241 del mencionado cuerpo legal. De ahí en adelante se han llevado a cabo más de 30 vistas de seguimiento con ese curso de acción, aun cuando Nieves Linares fue declarado no procesable permanentemente. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y Puerto Rico es indiscutible, una vez se hace una determinación de no procesable permanentemente por discapacidad intelectual, el tribunal tenía dos (2) opciones, o desestimaba las denuncias y ordenaba el egreso de Nieves Linares, **o iniciaba el proceso de internación civil involuntaria que provee la Ley Núm. 408-2000 para aquellos ciudadanos que, por su condición mental, no pueden enfrentar un proceso penal.** *Pueblo v. Santiago Torres*, supra. (Énfasis nuestro).

Ante el hecho de que no se ordenó el egreso del señor Nieves Linares, el caso de autos debió atenderse bajo un marco terapéutico al palio de la Ley Núm. 408-2000. Determinar a qué agencia corresponde ofrecerles los servicios a Nieves Linares es tarea del TPI una vez lo cite a una vista presencial y tenga consigo TODOS los documentos que han sido parte de una controversia que no debió suscitarse. El tribunal debe utilizar todo mecanismo disponible para que las partes cumplan sus órdenes y el caso se pueda resolver con la premura que amerita.

Por todo lo antes expuesto, y acorde con las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al relevar de la presente causa al Departamento de Salud. Aunque el manejo del caso descansa en la sana discreción del Tribunal, el marco fáctico que se nos presenta merece nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

#### IV.

Por las consideraciones que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que, conforme a lo establecido

en *Pueblo v. Santiago Torres*, supra, inicie un procedimiento de internación civil al amparo de la Ley Núm. 408-2000 a la brevedad posible en el cual se le puedan ofrecer todos los servicios de ubicación y tratamiento a los que tiene derecho la parte aquí peticionaria.

La próxima vista de seguimiento al amparo de la aludida Ley deberá celebrarse sin mayor demora y con carácter de urgencia de forma presencial. A esta deberán acudir todas las partes involucradas, incluso el Departamento de Salud. Previo a la celebración de la audiencia, la Jueza deberá ordenarle al Departamento de Educación y al Departamento de la Familia permitirles a todas las partes inspeccionar y/o fotocopiar los documentos necesarios que obren en el expediente existente de Nieves Linares en dichas agencias y que sean pertinentes al caso. Particularmente, el tribunal se debe asegurar que el Departamento de Educación entregue a las partes, antes de la vista, el documento requerido para el adecuado diagnóstico del señor Nieves Linares. Solo así el foro *a quo* estará en posición de tomar una decisión justa e informada.

Notifíquese inmediatamente a las partes, así como al Secretario del Departamento de Salud, Secretario del Departamento de Educación, Secretaria de la Familia, Director de ASSMCA, Hon. Luz D. Fraticelli Alvarado y la Hon. Lissette Toro Vélez, Jueza Administradora de la Regional Judicial de Ponce.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones